



Recurso nº 82/2016 C.A. de Castilla-La Mancha 8/2016

Resolución nº 204/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de marzo de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.M.R. en nombre y representación de la mercantil INICIATIVAS INTEGRALES CONQUENSES, S.L. (en adelante INICO), contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 18 de enero de 2016 que excluye a la empresa recurrente por no cumplir con los requisitos exigidos en el PCAP en lo que respecta a la acreditación de la solvencia, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por resolución de 24 de noviembre de 2015, de la Gerencia de Atención Integrada de Ciudad Real, se anuncia licitación mediante procedimiento abierto, no sujeto a regulación armonizada y tramitación anticipada, para la contratación del servicio de lavado, higienización, planchado, doblado y transporte de ropa hospitalaria del Hospital General Universitario de Ciudad Real.

Se procede a la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla la Mancha el día 10 de diciembre de 2015. En la citada publicación constan los siguientes datos que deben reseñarse: Contrato de servicio, para la contratación del servicio de lavado, higienización, planchado, doblado y transporte de ropa hospitalaria del Hospital General Universitario de Ciudad Real. Valor estimado 2.949.856,80 euros. No dividido en lotes.

Segundo. A la licitación concurren, entre otros, la recurrente, INICO.

En la reunión de la mesa de contratación de fecha 12 de enero de 2016, se procede a la apertura del Sobre 1, documentación acreditativa de los requisitos previos, se constata que se observan defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada por la recurrente y se acuerda por tanto concederle un plazo de tres días hábiles para que subsane en los términos que constan en el acta.

Tercero. En la sesión de fecha 18 de enero de 2016 se reúne la mesa de contratación para proceder a la apertura del sobre 2, con carácter previo se verifica que la recurrente ha presentado la documentación que le ha sido requerida y se procede a su estudio, concluyendo que no ha subsanado en forma suficiente, por los motivos que constan en el acta.

Acordando la mesa de contratación en consecuencia excluir del proceso de licitación a la mercantil INICO.

Cuarto. Con fecha 18 de enero de 2016 se acuerda por la mesa de contratación la exclusión de la recurrente, procediendo a su notificación.

Quinto. Por tanto en el acuerdo ahora impugnado, se acuerda su exclusión, por entender que la documentación presentada por la recurrente, tras el requerimiento de subsanación, no es suficiente para entender acreditada su solvencia técnica de conformidad con lo establecido en el PCAP.

Sexto. Con fecha 4 de febrero de 2015, presentado en registro del Tribunal, INICO, presenta recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de la Mesa de Contratación en el que se acuerda su exclusión. Impugna su exclusión por entender que en la documentación que ha presentado si ha acreditado su solvencia técnica.

Séptimo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), se solicitó con fecha 8 de febrero de 2016, por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, que fue recibido, remitiendo el correspondiente informe.

Octavo. La Secretaría del Tribunal, en fecha 10 de febrero de 2016, dio traslado del recurso interpuesto a los interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo presentado alegaciones oponiéndose al recurso AZUL LAVANDERIA INDUSTRIAL S.L. con fecha 17 de febrero de 2016.

Noveno. Por resolución de 11 de febrero de 2016, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió conceder la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación de conformidad con los arts. 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, publicado en el BOE de 2 de noviembre de 2012.

Segundo. Están legitimadas las partes recurrentes para la interposición del recurso, de conformidad con el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. El contrato al que se refiere la impugnación es un contrato de servicio no sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.b) del TRLCSP.

El recurso se interpone frente al acuerdo de la mesa de contratación de exclusión de la recurrente de 18 de enero de 2016, siendo por tanto, susceptible de impugnación, al amparo del artículo 40.2 b) del TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido presentado dentro del plazo legal del artículo 44 del TRLCSP.

Quinto. Como ya se adelantó en los Antecedentes de Hecho de esta resolución, se somete a consideración de este Tribunal la conformidad a derecho del acuerdo de exclusión de fecha 18 de enero de 2016.

La cuestión a resolver es en el presente caso es si de conformidad con lo establecido en los pliegos la documentación aportada por la recurrente es suficiente para acreditar su solvencia técnica.

Esta será la única cuestión a tratar en la presente resolución, pues el primer motivo aducido en el acuerdo de exclusión se refería a la falta de poder bastante, y en el informe emitido por el órgano de contratación se establece que se admite la existencia de poder bastante.

La recurrente alega básicamente que la documentación que aporta en el trámite de subsanación, en concreto tres documentos relativos a contratos privados y tres documentos relativos a contratos públicos, es suficiente para entender acreditada su solvencia técnica en los términos exigidos por el PCAP. Añadiendo además que en cualquier caso ha acreditado que cuenta con la clasificación necesaria para la ejecución del contrato, debiendo aceptar ésta de conformidad con el artículo 65 del TRLCSP.

El informe emitido por el órgano de contratación considera sin embargo que la solvencia técnica no ha sido acreditada por el recurrente por los siguientes motivos: ninguno de los documentos presentados son certificados sino acreditaciones, algunas de ellas firmadas por órganos manifiestamente incompetentes, en las acreditaciones de los contratos públicos no constan las cuantías de los mismos tal y como exige el PCAP y porque las cantidades que constan en los documentos de las empresas privadas sólo recogen como mucho dos años.

AZUL LAVANDERIA INDUSTRIAL en el escrito de alegaciones presentadas alega en primer lugar que el recurso debe ser inadmitido por no constar suficientemente acreditada la representación del presentante del recurso. En cuanto al fondo aduce que en ningún caso puede entenderse acreditada la solvencia técnica del recurrente a la vista de la documentación presentada por el mismo, realizando un análisis de cada uno de los contratos aportados.

En primer lugar debemos señalar que debemos rechazar su alegación de inadmisión puesto que consta presentado ante este Tribunal el poder de representación otorgado a

D. M.M.R. para representar a la mercantil INICIATIVAS INTEGRALES CONQUENSES, S.L.

Sexto. En lo que respecta al fondo del asunto, la acreditación de la solvencia técnica, el modelo de PCAP establece en su cláusula 14.2 relativo a la solvencia: *“Para celebrar contratos, los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y técnica que se especifican en el apartado Ñ) del cuadro de características, indicándose los documentos requeridos para acreditar las mismas. Este requisito será sustituido por el de la clasificación cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en el TRLCSP”*. En análogos términos se pronuncia la cláusula 16.1 i).

Por su parte la letra Ñ) del Anexo I (Cuadro de Características) del PCAP establece respecto de la solvencia técnica o profesional (art. 78 TRLCSP): *“Relación de los principales servicios realizados en los últimos cinco años que incluya importe, fechas y el destinatario público o privado de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.*

Criterios de selección: ”.

Los pliegos, por tanto, no concretan el requisito mínimo de solvencia técnica exigida (lo que el pliego señala como “Criterio de selección” sin indicar ninguno). En este sentido el artículo 79 bis TRLCSP referido a la concreción de los requisitos y criterios de solvencia establece:

“La concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los

licitadores o candidatos. En su ausencia serán de aplicación los establecidos reglamentariamente para el tipo de contratos correspondiente, que tendrán igualmente carácter supletorio para los no concretados en los pliegos.

En todo caso, la clasificación del empresario en un determinado grupo o subgrupo se tendrá por prueba bastante de su solvencia para los contratos cuyo objeto esté incluido o se corresponda con el ámbito de actividades o trabajos de dicho grupo o subgrupo, y cuyo importe anual medio sea igual o inferior al correspondiente a su categoría de clasificación en el grupo o subgrupo. A tal efecto, en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos deberá indicarse el código o códigos del Vocabulario «Común de los Contratos Públicos» (CPV) correspondientes al objeto del contrato, los cuales determinarán el grupo o subgrupo de clasificación, si lo hubiera, en que se considera incluido el contrato.

Reglamentariamente podrá eximirse la exigencia de acreditación de la solvencia económica y financiera o de la solvencia técnica o profesional para los contratos cuyo importe no supere un determinado umbral.”

En consecuencia, en cuanto que los pliegos no especifican los requisitos mínimos para acreditar la solvencia técnica, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 11 RGLCAP, en redacción dada por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, que ha modificado determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), en vigor desde el 5 de noviembre de 2015 (Disposición final única. Entrada en vigor, a los dos meses de su publicación en el BOE. Publicado el 5 de septiembre de 2015), que en su apartado 4 establece –en cuanto aquí interesa- lo siguiente:

“Para los contratos no sujetos al requisito de clasificación y no exentos del requisito de acreditación de la solvencia económica y financiera o de la solvencia técnica o profesional, cuando los pliegos no concreten los criterios y requisitos mínimos para su acreditación los licitadores o candidatos que no dispongan de la clasificación que en su caso corresponda al contrato acreditarán su solvencia económica y financiera, técnica y profesional por los siguientes criterios, requisitos mínimos y medios de acreditación:

(...)

b) El criterio para la acreditación de la solvencia técnica o profesional será el de la experiencia en la realización de trabajos o suministros del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, que se acreditará mediante la relación de los trabajos o suministros efectuados por el interesado en el curso de los cinco últimos años, o de los diez últimos años si se tratara de obras, en ambos casos correspondientes al mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, avalados por certificados de buena ejecución, y el requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del valor estimado del contrato, o de su anualidad media si esta es inferior al valor estimado del contrato. A efectos de determinar la correspondencia entre los trabajos o suministros acreditados y los que constituyen el objeto del contrato, cuando exista clasificación aplicable a este último se atenderá al grupo y subgrupo de clasificación al que pertenecen unos y otros, y en los demás casos a la coincidencia entre los dos primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV.”

Así, de acuerdo con lo expuesto el importe de los trabajos cuya acreditación se exige será el de su anualidad media (737.464,20 euros), en tanto que, visto el valor estimado del contrato (2.949.856,80 euros), la misma resulta inferior al 70% del valor estimado del contrato (2.064.899,76 euros). Asimismo, atendiendo al precepto transcrito, que exige avalar los trabajos realizados con certificados de buena ejecución, los únicos documentos a valorar serán los aportados por la recurrente que se correspondan con declaraciones del empresario-cliente, es decir el receptor del servicio, sin que debamos entrar a valorar la declaración del empresario-licitador, esto es la realizada por la propia recurrente, a los efectos de acreditar su experiencia.

Sentado lo anterior, y partiendo del hecho no controvertido que estamos ante defectos subsanables como reiteradamente ha señalado este Tribunal en sus resoluciones (entre otras, resoluciones nº 128/2011, 225/2013, 92/2014 o 463/2015), para resolver el presente recurso, si el acuerdo de exclusión es conforme o no a derecho, debemos analizar la documentación presentada por la recurrente en el trámite de subsanación a los efectos de entender acreditada su solvencia técnica.

En concreto la misma consta de una relación de trabajos que el ahora recurrente manifiesta haber realizado, señalando que se trata de trabajos similares al contrato de referencia, si bien, en la medida que dicha relación no resulta admisible por las razones antes citadas, reseñamos a continuación únicamente la documentación referida a los trabajos acreditados por los terceros destinatarios de los mismos, debiendo apuntar previamente que este Tribunal no puede aceptar el motivo aducido por la mesa de contratación para entender que la documentación aportada no acredita el requisito de solvencia técnica, en el sentido de que presenta acreditaciones y no certificados, pues consideramos que a los efectos de acreditar la solvencia técnica a través de la experiencia, que en el documento aportado conste “acredito” en lugar de “certifico” tiene la misma validez, siendo este motivo una interpretación demasiado rigurosa que afectaría al principio de igualdad en su vertiente de no discriminación y de libre concurrencia.

A estos efectos procede traer a colación lo manifestado por este Tribunal en nuestra resolución 69/2013, en cuanto a la necesidad de hacer constar en los certificados de servicios prestados a destinatarios públicos la expresión “buena ejecución”, donde pusimos de manifiesto que la ausencia, en los certificados de buena ejecución de las expresiones “a plena satisfacción” ó “de conformidad”, no es causa fundada de exclusión del licitador. Entiende el Tribunal que tratándose de contratos de servicios, la certificación –a pesar de su denominación: certificados de buena ejecución- se debe entender como de “ejecución de conformidad”, pues en caso contrario no habría recepción de los servicios correspondientes, por lo que la ausencia de las expresiones “buena ejecución”, “a plena satisfacción”, o “de conformidad”, no puede considerarse causa fundada para excluir a un licitador.

Tratándose de destinatarios privados, el recurrente aporta en trámite de subsanación documentos en los que se hace constar que el destinatario de los servicios (indicando nombre y apellidos del firmante del documento, su DNI, así como que actúa en representación de la mercantil correspondiente con indicación de su NIF), “Acredita” tener *“suscrito con esta empresa un contrato mercantil para lavado e higienización de ropa de cama, de baño y otros”*, que se corresponde con los importes y años siguientes:

CLIENTES PRIVADOS		
RAZÓN SOCIAL	Año	Importe
TOPO, SA	2014	57.603,25 €
	2015	56.021,99 €
DOKESIM, SL	2013	48.411,46 €
INVERSIONES HOTELERAS TOLEDO, SL	2014	96.876,89 €
	2015	149.083,40 €
Total año 2013		48.411,46 €
Total año 2014		154.480,14 €
Total año 2015		205.105,39 €

Por lo que se refiere a los destinatarios públicos de los servicios (Hospital de Hellín, Hospital Nacional de Paraplégicos de Toledo y Fundación Sociosanitaria de Castilla-La Mancha en Cuenca), aporta tres documentos, todos ellos sin indicar importe alguno que permita entender acreditada la cuantía del servicio cuya experiencia pretende justificar. Asimismo, si bien en el correspondiente al Hospital de Hellín indica ser la actual adjudicataria del contrato con expresión del expediente del mismo, en los otros dos señala haber “*gestionado el contrato*”, expresión que puede entenderse como que ha colaborado en la prestación del servicio, no obstante corresponde a INICO acreditar, lo que no hizo, en el trámite conferido de subsanación en qué medida esa gestión del contrato resulta equivalente a la adjudicación y ejecución del mismo en términos de experiencia que es requerido a estos efectos.

En consecuencia, las acreditaciones referidas a los destinatarios públicos, entiende este Tribunal, no son suficientes a los efectos de justificar la experiencia exigida. A ello hay que añadir que la empresa adjudicataria del contrato, AZUL LAVANDERIA INDUSTRIAL SL, en su alegaciones, respecto del servicio prestado al Hospital Nacional de Paraplégicos de Toledo que la recurrente alega haber gestionado según la tabla que adjunta durante

los años 2010 a 2014, acompaña documento de adjudicación del contrato del servicio a una empresa diferente a INICO.

De acuerdo con lo anterior, procede desestimar el recurso en este punto, confirmando que la documentación aportada por INICO no acredita que la misma tenga experiencia suficiente a los efectos de las exigencias contenidas en el pliego, y ello incluso en el supuesto que admitiéramos los importes correspondientes al Hospital de Hellín reflejados en la tabla que adjunta la recurrente en subsanación (año 2013: 108.514,12 €; año 2014: 125.918,04 €; año 115.869,57 €), de cuyo contrato manifiesta ser adjudicataria. Así considerando el año de mayor facturación –el 2015-, el importe máximo ejecutado ascendería a 320.974,96 euros (115.869,57 € + 205.105,39 €), muy inferior a la anualidad media (737.464,20 euros) a justificar como experiencia.

Séptimo. Por último, debemos referirnos a la alegación de la recurrente de haber presentado clasificación suficiente a los efectos de acreditar su solvencia. Establece la recurrente que los pliegos prevén que en caso que la empresa tenga la clasificación administrativa necesaria para la gestión de un contrato similar, la aportación de dicha clasificación sustituye la necesidad de aportación de otros documentos de solvencia técnica. Entiende que ha aportado tal clasificación, si bien no especifica cuál de las seis que acredita tener (L 06 A “Servicios de portería, control de accesos e información al público”; O 06 B “Conservación y mantenimiento de montes y jardines”; U 01 D “Servicios de limpieza en general”; U 02 C “Lavandería y tinte”) resulta sustitutiva de la solvencia exigida. Concluye que debe en todo caso considerarse acreditada su solvencia técnica.

El órgano de contratación manifiesta en cuanto a la clasificación en su informe que, de conformidad con el Real Decreto 773/2015 que modifica el RGLCAP, lo cierto es que en el presente caso no existe una clasificación específica ni precisa para las actividades que han de desarrollarse en la prestación de los servicios objeto del contrato y definidos en los pliegos que rigen el mismo, considerando que ninguna de las clasificaciones presentadas por la recurrente pueden considerarse adecuadas al objeto del contrato, pues las actividades comprendidas en ellas no coinciden con la naturaleza real de los trabajos definidos en los pliegos del contrato.

Visto lo anterior, procede examinar si alguna de las clasificaciones aportadas por INICO resulta suficiente a los efectos de acreditar su solvencia, en los términos que permiten los artículos 65 y 79 bis TRLCSP. A estos efectos nos limitaremos a examinar la clasificación U 02 C “Lavandería y tinte”, por cuanto es la única que, en su caso podría resultar admisible.

El artículo 65.1 b) del TRLCSP, en su redacción dada por Ley 25/2013, de 27 de diciembre, establece: *“Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 75 y 78 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. En defecto de estos, la acreditación de la solvencia se efectuará con los requisitos y por los medios que reglamentariamente se establezcan en función de la naturaleza, objeto y valor estimado del contrato, medios y requisitos que tendrán carácter supletorio respecto de los que en su caso figuren en los pliegos.”*

En este sentido el Anexo I “Cuadro de características” del PCAP en su apartado A) al referirse al objeto del contrato recoge los siguientes códigos CPV: 98311000-6: Servicio de recogida de lavandería; 98311100-7: Servicio de gestión de lavanderías; 98311200-8: Servicio de explotación de lavanderías.

Efectivamente el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, ha modificado determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, para desarrollar la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de Impulso de la Factura Electrónica y Creación del



Registro Contable de Facturas en el Sector Público, que a su vez modificó el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 noviembre.

En el presente caso, la clasificación que quiere hacer valer la recurrente como sustitutiva de la solvencia, Grupo U Subgrupo 02, no viene enumerada en los nuevos Grupos y Subgrupos del artículo 37 del Reglamento modificado. En efecto, la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 773/2015, referida a Clasificaciones de los contratos de servicios otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, dispone:

“A partir de la entrada en vigor del presente real decreto no será exigible la clasificación para los contratos de servicios.

Para los contratos de servicios cuyo plazo de presentación de ofertas termine antes del día uno de enero de 2020 las clasificaciones en los subgrupos incluidos en el artículo 37 del Reglamento surtirán sus efectos, con el alcance y límites cuantitativos determinados para cada subgrupo y categoría de clasificación, tanto si fueron otorgadas en los términos establecidos por el presente real decreto como si lo fueron con anterioridad a su entrada en vigor y en los términos establecidos por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de acuerdo con el siguiente cuadro de equivalencias:

(Tabla de equivalencias)

Hasta el día 1 de enero de 2016, las clasificaciones vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto, otorgadas de acuerdo con lo establecido en el citado Real Decreto 1098/2001, correspondientes a los subgrupos de clasificación existentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto y no incluidos en el artículo 37 del Reglamento, seguirán surtiendo efectos de acreditación de la solvencia del empresario para aquellos contratos en cuyos pliegos se admita como criterio alternativo de selección la clasificación en tales subgrupos. Las clasificaciones otorgadas en dichos subgrupos quedarán extinguidas a dicha fecha, practicándose de oficio las modificaciones correspondientes a sus asientos en los Registros de licitadores y empresas clasificadas en que figuren inscritas.

Pues bien, de acuerdo con esta redacción de la Disposición transitoria tercera, al no venir el Grupo U Subgrupo 02, mencionado en el nuevo artículo 37 del Reglamento, el supuesto de hecho no está incardinado en el párrafo 2º de esa Disposición transitoria tercera, por lo que la eficacia de esa clasificación no puede extenderse hasta el 1 de enero de 2020. La Disposición transitoria cuarta no tiene relevancia jurídica a estos efectos. El supuesto de hecho de este contrato, se debe incluir en el último párrafo de la Disposición transitoria tercera, que determina la finalización de los efectos de la clasificación en esos Grupos y Subgrupos el 1 de enero de 2016, que es por tanto lo que se debe aplicar en el presente recurso. Lo que confirma el criterio expuesto por el órgano de contratación en su informe, en cuanto que para el expediente objeto de recurso no existe clasificación alternativa a la solvencia. Lo cierto es que, aun cuando hubiera existido clasificación alternativa, tampoco podría haberse admitido la ahora aportada por la recurrente que se corresponde con la categoría C (contratos hasta 600.000 euros), cuando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 bis TRLCSP antes transcrito, la categoría debe ser igual o mayor al importe anual medio del contrato, en este caso 737.464,20 euros.

Procede en consecuencia desestimar también en este punto el recurso y confirmar la exclusión de INICO del procedimiento de licitación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.M.R. en nombre y representación de la mercantil INICIATIVAS INTEGRALES CONQUENSES, S.L. (INICO), contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 18 de enero de 2016 que excluye a la empresa recurrente por no cumplir con los requisitos exigidos en el PCAP en lo que respecta a la acreditación de la solvencia y confirmarlo.

Segundo. Alzar la suspensión acordada.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.